



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

**FIFPRO**  
World Players' Union

Honorable Representante  
Comisión Séptima  
**Cámara de Representantes**  
**E.S.D.**

**COMENTARIOS DE ACOFUTPRO AL PROYECTO DE LEY 168/2017 "POR EL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, RECREACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE."**

Respetado Sr (a). Representante

En representación de los futbolistas profesionales de Colombia, queremos hacerle conocer nuestras observaciones y comentarios sobre el proyecto de Ley 168/2017 "Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre" que por iniciativa del representante Álvaro López Gil, Javier Mauricio Delgado Martínez, Wilson Córdoba Mena, apoyando una iniciativa de Coldeportes que fue radicado el 10 de octubre de 2017 para su trámite legislativo en esta Comisión.

Cuando se dio la discusión del proyecto 264 de 2017 ACOFUTPRO tuvo la oportunidad de darle a conocer nuestros reparos al proyecto de Ley que finalmente fue retirado de la comisión sin que hubiera sido tramitado.

A pesar de haber sostenido dos reuniones con los funcionarios de Coldeportes el 16 de junio y el 5 de julio en la cual tuvimos la oportunidad de exponer a la directora de Coldeportes Dra. Clara Luz Roldan y a la Directora de Inspección, Vigilancia y Control Dra. Isabel Cristina Giraldo en las que dimos a conocer nuestra posición frente algunos temas que generaron los inconvenientes en el anterior proyecto y acordando que serían tenidos en cuenta en el proyecto que actualmente se encuentra para su discusión, aspectos que consideramos relevantes y que efectivamente o no fueron incluidos o su articulado va a generar graves inconvenientes para los atletas aficionados y profesionales y en particular para los futbolistas en Colombia.

A continuación relacionaremos algunos de estos aspectos:

- 1) Si bien en la exposición de motivos se incluye y en el articulado se establecen como objetivos y principios de esta ley entre otros, el de la dignidad humana,



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

**FIFPRO**  
World Players' Union

democratización, participación ciudadana y progresividad, en el articulado estos no se desarrollan con acordes con estos principios.

- 2) En el artículo 3 al definir el deporte aficionado entra en contradicción con los artículos 43,44, 45,46, 47 que tratan de la transferencia de deportistas en clubes de deporte aficionado por cuanto se dice que el deporte aficionado no admite pago o indemnización alguno distinto del monto o gastos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva y se establece que para que un deportista aficionado pueda ser transferido tiene que estar al día en los pagos que le corresponde asumir y de no ser así no será autorizada su transferencia.

Se presenta una contradicción evidente porque al futbolista aficionado quién debe pagar su proceso es el club y no el deportista. Con posterioridad haremos una mención específica sobre la violación en que incurre la ley al establecer en los artículos relacionados requisitos que atentan contra la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de los deportistas.

- 3) En los artículos 22 y siguientes donde el proyecto regula las federaciones deportivas, en parte alguna se establece como requisito para constituir una federación que los atletas o deportistas podamos tener participación en las Federaciones.

En el paragrafo cuarto del artículo 32 del proyecto anterior 264/17 se establecía que los atletas podían participar en las asambleas de las Federaciones, con un atleta con voz y voto para participar en representación de los intereses de todos los atletas de su deporte.

ACOLFUTPRO le solicitó a los H. Representantes que se permitiera una participación mayor de los atletas en las asambleas y que también tuviera cabida los árbitros, las atletas o deportistas femeninas, técnicos y todos aquellos que hacemos parte de ese deporte para que pudieramos participar en la construcción, planeación de las determinaciones que se adopten en relación con el deporte de nuestro interés.

En el actual proyecto, en el artículo 23 se mezclan funciones y obligaciones de las Federaciones, no quedo incluida ninguna posibilidad de participación por parte de los atletas ni personas distintas que los directivos.

Posteriormente en el artículo 55 donde establece la estructura y funcionamiento de los organismos deportivos, simplemente se establecen unos requisitos de como debe ser



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.



la estructura y funcionamiento de los organismos deportivos incluyendo en el numeral 8 "estatutos".

La no inclusión de que los atletas no puedan hacer parte de las Federaciones lo justifican manifestando que eso no lo permite, afirmación que no puede ser de recibo, porque nuestra Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la autonomía que tienen las Federaciones y como sus reglamentos deben respetar las leyes colombianas o sea que lo que apruebe el congreso de la república como Ley no puede ser objetado por el Comité Olímpico o Federación internacional alguna.

Porque entonces en Perú el artículo 44 de la ley 30474 del 29 de junio de 2016 establece que **"En el caso de las federaciones deportivas nacionales con nivel profesional la asamblea de bases se conforma por un tercio de representantes de las ligas departamentales, un tercio de representantes de los clubes profesionales y por un tercio de representantes de los deportistas, (...)"**

En Italia en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto Legislativo No. 242 del 23 de julio de 1999 establece que "(..) A los efectos del apartado 1, los estatutos prevén procedimientos electorales que garantizan, en los órganos de gobierno, en presencia de **no menos del 30 por ciento del total de sus miembros, los deportistas y técnicos deportivos**, aficionados profesionales, en las actividades 'o que se han registrado durante al menos dos años en la Fed para la participación en el proceso electoral. Con este fin, el estatuto proporciona formas de representación equitativa de los atletas y deportistas.(...)"

En España en el numeral 3 del artículo 28 y el numeral 1 del artículo 31 del estatuto de la Real Federación establece que "**Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente de la RFEF y doce miembros, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubs, y otro tercio al resto de los estamentos, esto es, futbolistas, árbitros y entrenadores.**"

En Venezuela en el artículo 16 del estatuto de la Federación Venezolana de Fútbol establece que "son miembros de la Federación Venezolana de Fútbol desde el momento de ser admitidos las Asociaciones Estadales de Fútbol los Clubes, las Ligas, los y las jugadores (as), los y las árbitros (as) los y las entrenadores (as) y los colectivos que se conformen de acuerdo al presente Estatuto y Reglamentos respectivos"



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

**FIFPRO**  
World Players' Union

Los escándalos ocurridos en la FIFA demuestran que sin la participación en las decisiones por parte de todos los actores del respectivo deporte es indispensable para intervenir en las determinaciones que interesen al deporte que se practique más aún si es la profesión de los atletas y a todos los que lo integramos, no solamente a los directivos.

Conforme a la definición contenida en el artículo 22 solamente podrán conformar las federaciones deportivas las ligas y no se incluye que puedan ser conformadas por clubes con deportistas profesionales y menos por atletas o deportistas que hagan parte o puedan participar en sus asambleas.

En relación a que clubes profesionales puedan conformar federaciones en la actual ley del deporte se establece que las federaciones adecuaran su estructura organica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, pero al igual que en el proyecto de ley no menciona para nada que los clubes profesionales puedan hacer parte de las federaciones y este error debe ser corregido.

- 4) En la Ley del deporte y los decretos reglamentario en particular el 1228 de 1995 se establece en el numeral 3 del artículo 37 que dentro de las funciones de Coldeportes se encuentra la de aprobar los estatutos, reformas y reglamentos de los organismos que conforman el sistema nacional del deporte, obligación que desaparece en el actual articulado ni en el artículo 9, ni en el título IV que trata de la inspección, vigilancia y control en su capítulo I artículo 111 y siguientes y en particular en el artículo 113 se incluyen dentro de las funciones de Coldeportes esta obligación.

Este olvido es abierta y palmariamente inconstitucional conforme a lo establecido y lo agrava el hecho que en el proyecto de ley se esté delegando en las Federaciones absolutamente toda la regulación de cada uno de sus deportes, sin que ahora Coldeportes tenga la capacidad de aprobar y ejercer el control de legalidad sobre esas reglamentaciones, porque esa obligación se suprimió y Coldeportes ya no aprueba los reglamentos y estatutos expedidos por estas Federaciones tal como lo ordena las sentencias de la Corte Constitucional C-320 de 1997, C-226 de 1997 y T-740 de 2010.

Justamente esta función que Coldeportes está incumpliendo queda formalizada en el proyecto de ley contrariando la posibilidad que los atletas podamos recurrir ante las autoridades judiciales para demandar los reglamentos que expidan las federaciones por cuanto se alegara que cuentan con las facultades legales para hacerlo porque la constitución y la jurisprudencia les ha dado facultades para expedirlos.



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

**FIFPRO**  
World Players' Union

Con la supresión de esta obligación de aprobar los reglamentos y estatutos las Federaciones a su amañó podrán expedir los reglamentos sin ningún control de la entidad del estado responsable que hasta hoy es responsable de hacerlo, alegando su autonomía deportiva y los deportistas no tendremos ningún medio de defensa si violan nuestros derechos fundamentales para impedirlo, porque hoy si un estatuto o reglamento viola esos derechos se demanda ante COLDEPORTES la vulneración y si no lo admite el deportista recurre ante el Contencioso Administrativo para que un Juez restablezca sus derechos.

A manera de ejemplo transcribo el artículo 3 del reglamento disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol Artículo 3 *"Obligación de sometimiento de controversias ante los órganos deportivos y a los tribunales de arbitramentos fijados en asamblea. De conformidad con los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL , las Divisiones, las ligas, los clubes aficionados y profesionales, oficiales, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a FCF o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario y relacionada con materias de libre disposición en términos legales a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar y cumplir sus decisiones. En virtud de lo anterior, no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL, LA FCF y la DIMAYOR según corresponda."*

Otra modalidad de violación que hacen las Federaciones al establecer los reglamentos de los torneos en ejercicio de su autonomía deportiva y a manera de ejemplo transcribo: En el reglamento del Torneo de la Liga (primera división) en el artículo 21 se establece *"Para la inscripción de jugadores en los campeonatos de la temporada 2018 se aplicarán las disposiciones del Estatuto del Jugador de la FCF y la Circular de DIMAYOR No. 046 del 22 de diciembre de 2017 y la Circular 001 de enero del 2018 "*

y en el artículo 24 del reglamento del Torneo (segunda división) *"Los jugadores inscritos en el Campeonato Juvenil organizado por la FCF podrán participar a prueba en el TORNEO ÁGUILA 2018."*

Esto rompe con los reglamentos de la FIFA que establece unos periodos fijos para inscribir jugadores y al permitir que en el torneo profesional puedan participar jugadores



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.



sin contrato (sub-20) en cualquier momento no respeta sus reglamentos internacionales y lo que se busca es impedir que si algún club profesional se declara en huelga pueda competir con jugadores aficionados que son aquellos que no tienen contrato.

De otra parte es necesario señalar que el deportista que se inscribe no tiene opción diferente de acatar por imposición los reglamentos deportivos que expidan las Federaciones y hasta sus propios clubes y en el evento en que no esté de acuerdo se le impide ir ante la justicia ordinaria so pena de sanción de 6 meses a 5 años para poder ejercer su actividad así se establece en el artículo 29 del reglamento del Torneo Liga Águila (primera y segunda división) *"Mediante la inscripción, los jugadores aceptan los estatutos y reglamentos de la FIFA, la CONMEBOL, la FCF, la DIMAYOR y el club al cual pertenecen."*

Estos reglamentos violan el derecho al trabajo de los técnicos alegando que con ellos se preserva la integridad deportiva Artículo 34 del Torneo Liga Águila (primera y segunda división) *"Ningún director técnico, asistente técnico o preparador físico podrá ser inscrito en dos (2) clubes diferentes durante un mismo campeonato."*

¿Porque un técnico que es despedido sin justa causa por un club no puede volver a trabajar en el mismo torneo?

La manera como nos han violado los derechos a los deportistas, técnicos, asistentes técnicos etc. ha sido bajo esta modalidad, justificando sus vulneraciones argumentando que son reglamentos en el ámbito deportivo y que por eso se permite que las Federaciones puedan expedir sus reglamentos vulnerando derechos fundamentales sin control del estado.

Las Federaciones aprovechándose de esa errada interpretación y regulación deportiva cada vez van ganando cada vez más espacio regulando todo tipo de materias que justifican como del ámbito deportivo.

Que tiene que ver que un trabajador saque una pancarta en un partido de futbol haciendo uso de su derecho fundamental a manifestar pública y pacíficamente su desacuerdo con alguna determinación de un club, federación o liga y por este comportamiento puede ser sujeto de sanción porque así lo estipulan sus reglamentos artículo 73 del Código Disciplinario de la FCF *"Al jugador o jugadores que exhiban mensajes o publicidad sin autorización del organizador del evento durante los actos protocolarios y que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación,*



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

**FIFPRO**  
World Players' Union

*premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo, serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) smmlv."*

La constitución de Colombia en su artículo 37 establece que *"Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho."*

A pesar de este precepto constitucional en Colombia la Federación de fútbol en un reglamento deportivo sanciona a quién ella considera que rompe sus protocolos y COLDEPORTES lo permite.

Si este mandato legal existe y hoy el Código Disciplinario de la Federación Colombiana vulnera los derechos de los futbolistas, se podrá imaginar H. Representante si se quita la obligación que COLDEPORTES apruebe estos reglamentos.

De mantener en el articulado esta situación ¿ante quién podremos recurrir los atletas cuando nos violen nuestros derechos con los reglamentos expedidos por las federaciones? ¿ante las propias federaciones? y Coldeportes y el estado colombiano se lavan las manos y ustedes van a aprobar este articulado de la forma como está redactado para violentar sus derechos?

- 5) En los artículos 43 a 47 se regula lo correspondiente a la "TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS EN CLUBES DE DEPORTE AFICIONADO", articulado que es un compendio de violaciones contra estos deportistas. Se intenta sin éxito derogar lo que hoy se regula en el Decreto 886 de 1976 incluyendo nuevamente una vulneración flagrante contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad de los deportistas aficionados.

Si se leen los artículos con atención un deportista aficionado para poder presentar renuncia ante un club tiene que estar a paz y salvo. ¿Cómo así un deportista no retribuido al que no se le puede limitar ni restringir donde y con qué club quiere competir se le exige que antes de admitir una renuncia tenga que pagar?

Ya comentamos anteriormente que en las definiciones del proyecto de ley se establece que el deporte aficionado es aquel que no admite pago o indemnización a favor del deportista porque son los clubes los que asumen los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad y en estos artículos exige el pago de cuota de afiliación, cuotas extraordinarias y de sostenimiento.



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

**FIFPRO**  
World Players' Union

De otra parte, si el deportista no tiene autorización de su renuncia no podrá jugar en otro equipo y de contera el club aficionado podrá negar esa autorización si considera que con su retiro se afecta la participación del organismo deportivo.

Coldeportes tiene conocimiento que a través de acciones de tutelas que han impetrado los deportistas aficionados por violar su derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad, los jueces les han dado la razón y no entendemos por qué Coldeportes intenta mantener y regular la transferencia de la forma como lo está redactando en el proyecto de ley.

Con esta definición no se corrige la posibilidad que al atleta le exijan pagos para poder permitir su inscripción en otro club aficionado por cuando entre clubes aficionados no hay transferencias porque no existen contratos de trabajo que es lo que finalmente permite una transferencia.

Si un deportista aficionado no está al día en sus cuotas de afiliación no le van a dar la transferencia atentando contra el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad como lo ha reiterado en innumerables sentencias la Corte Constitucional.

- 6) El artículo 49 se incluye la modificación del artículo 1 de la ley 1445 de 2011 manteniendo erróneamente el párrafo primero que se refiere a corporaciones cuando en el proyecto de ley se establece que los clubes con deportistas profesionales solo podrán ser sociedades anónimas.

Es necesario que se modifique el párrafo 2 del artículo 1 de la ley 1445 que permite que personas naturales o jurídicas participen en más de un club profesional sin tener el control lo cual atenta contra la transparencia deportiva.

En la ley 181 de 1995 se prohibía expresamente que una persona natural o jurídica pudiera participar directa o por indirecta persona en más de un club y en la ley 1445 se modificó, trayendo graves inconvenientes para la transparencia de la competencia porque existe conflicto de interés de directivos que tiene participación en más de un club, situación que atenta contra los principios de integridad deportiva que pregona la FIFA.

- 7) Si se revisa el numeral 4 del artículo 50 se obliga a los clubes profesionales a registrar solamente los contratos celebrados por los jugadores o deportistas inscritos.



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

**FIFPRO**  
World Players' Union

¿Al fin que somos? ¿Atletas, deportistas o jugadores?

Por qué no se obliga a que cualquier contrato que se suscriba con un club y un jugador así no esté inscrito en un torneo sea inscriba en Coldeportes y en la respectiva Federación, porque de hecho los clubes formalizan contratos con jugadores para mantener su control y transferencia pero debido a que la Dimayor regula que solo pueden ser inscritos 25 por torneo quedaría sin la posibilidad de contar con las garantías para que los contratos queden registrados ante las autoridades de control e inspección y ante la propia Federación.

- 8) En el numeral 5 del artículo 50 se incluye una categoría que no se encuentra definida en el proyecto de ley, al ordenar que el club debe enviar a Coldeportes el listado de deportistas aficionados o a prueba ¿quiénes son los deportistas a prueba? ¿En dónde está definido? ¿Qué rango o calificación es ese?

En los reglamentos FIFA solamente hay dos categorías de futbolistas, profesionales o aficionados.

- 9) En los decretos reglamentarios de la ley del deporte en particular del decreto 776 de 1996 que regula el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales establece en el artículo 11 que un club le pueden suspender o revocar el reconocimiento deportivo cuando viole una disposición legal reglamentaria o estatutaria que lo rige y que afecte a los deportistas cuyos derechos deportivos se posean, posibilidad y mandato legal que en este proyecto de ley deroga en su totalidad porque deroga este decreto.
- 10) En ninguna parte de las obligaciones que se establecen en el artículo 50 del proyecto de ley se incluye que los clubes deben pagar las obligaciones laborales a los futbolistas incurriendo en una grave contradicción con la exposición de motivos donde se incluyó que todos los deportistas deben quedar amparados por el sistema de seguridad social integral y el proyecto de ley ni siquiera lo incluye como una obligación de los clubes profesionales.
- 11) Otro olvido en que incurre el proyecto de ley es el establecido en el artículo 32 de la actual ley del deporte que establece la prohibición que los clubes dispongan que el valor que reciban por los derechos deportivos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del club poseedor de los derechos.

Justamente uno de los inconvenientes más graves que se presenta por la falta de control de Coldeportes es que los derechos deportivos que se registrar en las



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

**FIFPRO**  
World Players' Union

contabilidades cuando se transfiere al futbolista no ingrese al patrimonio del club y quede en el patrimonio de las personas que son socias de los clubes o que detentan el control de los clubes, situación que el proyecto de ley debe corregir.

- 12) La definición que se incluye en el artículo 51 de derecho deportivo viola por completo lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-320 de 1997 que establece que el propio jugador puede ser titular de su derecho deportivo sino tiene vínculo contractual con el club profesional, no entendemos porque en la definición se viola esta obligación estableciendo que es facultativa exclusiva de los clubes deportivos profesionales registrar, inscribir o autorizar la actuación de un atleta profesional y así define al derecho deportivo.

Sobre este particular la FIFA establece que futbolista profesional es aquel que tiene contrato de trabajo con un club y Colombia y su legislación es autónoma para definir el mandato que la corte constitucional ordeno establecer para que a los futbolistas no se les viole su derecho al trabajo y la definición incluida no lo permite.

- 13) Es preocupante que en este proyecto se desmonte las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos que conforman el sistema nacional del deporte porque en el proyecto de ley entre otras normas se derogan los Decretos Ley 1228 de 1995, Decreto Reglamentario 407 de 1996, Decreto Reglamentario 776 de 1996 en su lugar le entrega a las Federaciones el control sobre sus propios organismos.
- 14) De acuerdo a la legislación de otros países (Brasil, Inglaterra, España, Argentina) se tiene que garantizar a favor de los atletas en Colombia un porcentaje de participación económica de los contratos de televisión que las federaciones, clubes profesionales, clubes aficionados suscriben con las empresas o entidades que adquieren y transmiten por televisión o medios audiovisuales las competiciones deportivas, ya que el derecho de imagen está garantizado en la Constitución Política de Colombia y que hoy en día los atletas no reciben. El dinero generado por los derechos de televisión va directamente a los clubes o federaciones deportivas y no a los atletas quienes son los protagonistas fundamentales de toda competencia deportiva.
- 15) Solicitamos que se establezca en la ley del deporte que los futbolistas profesionales reciban por cada transferencia temporal o definitiva una participación económica correspondiente al 15% del total de la transferencia.
- 16) Debe modificarse la presunción de responsabilidad objetiva que el código Agencia Mundial Antidopaje - AMA rompe con el principio de inocencia, toda vez que parte del



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

**FIFPRO**  
World Players' Union

principio de culpabilidad, en Colombia de acuerdo a nuestra Constitución Política se parte de la presunción de inocencia y es el Estado quien debe demostrar si somos culpables a través de los órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, el código AMA en Colombia debe ser modificado o inadmitido porque viola el principio fundamental de la presunción de inocencia que todos los colombianos disfrutamos.

Sr (a). Representante en nombre de los futbolistas profesionales de Colombia queremos que en la Comisión Séptima se realice un debate en el cual podamos participar todos los interesados para que los Honorables representantes puedan conocer nuestras observaciones y comentarios al proyecto de Ley, reiterándole nuestra disposición para continuar aportando en la discusión de este proyecto con el objetivo de alcanzar la protección y mejores condiciones para los deportistas en Colombia.

Esperamos tener la oportunidad que personalmente le podamos sustentar nuestros argumentos.

Cordialmente,

Carlos F. González Puche  
Director Ejecutivo  
ACOLFUTPRO

Luis A. García Suárez  
Secretario General  
ACOLFUTPRO